Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cisneros, Luis Eduardo c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se hallan adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que los agravios de la apelante vinculados a la inexistencia de una relación dependiente y a la extinción de dicha relación por voluntad concurrente son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, por el contrario, resulta admisible el agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta Corte dejó establecido en "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333) que la descalificación constitucional de oficio de un precepto normativo "se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de

la norma que lo genera" (considerando 13). En esa línea, el Tribunal también destacó que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 no puede importar un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis pues ello resultaría inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 337:179, considerando 7°) y, en ese marco, señaló que revisten particular relevancia las reglas que "fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes" (Fallos: 341:250, voto del juez Rosenkrantz).

En el caso, la parte actora no formuló al demandar planteo argumental alguno. Lo único que hizo fue presentar una liquidación inicial en la que detalló los montos cuya condena perseguía, sin siquiera aclarar si las indemnizaciones fueron calculadas sin el tope (fs. 13 vta. de los autos principales, a los que se hará referencia en lo sucesivo). La empresa, por su parte, expresamente pidió la aplicación del tope al contestar demanda y denunció que, de no hacerse lugar a dicho pedido, se estaría resolviendo *ultra petita* y en violación de su derecho de defensa (fs. 55 vta., 56). En ese contexto, la sentencia apelada, que ni siquiera se pronunció sobre el planteo de la demandada, se apartó claramente de los términos en que quedó trabada la litis e ignoró los recaudos que, según la doctrina de esta Corte referida más arriba, deben satisfacerse para poder declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma.

En tales condiciones, resulta admisible la tacha de arbitrariedad y se verifica que los derechos constitucionales invocados guardan nexo directo o inmediato con lo resuelto, según lo exige el artículo 15 de la ley 48.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance

indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ALCALA Rocio

Firmado Digitalmente por PETRONE Daniel Antonio

Firmado Digitalmente por JORGE EDUARDO Moran

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Recurso de queja interpuesto por el **Hospital Británico de Buenos Aires Asociación Civil, demandado en autos**, representado por el **doctor Joaquín Emilio Zappa.**

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 2.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, revocó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda y, en consecuencia, condenó al Hospital Británico de Buenos Aires a abonar las indemnizaciones por despido previstas en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) y multas por falta de registro de la relación laboral, y hacer entrega de certificados de trabajo (fs. 426/31 de las actuaciones principales, a las que me referiré salvo aclaración en contrario).

Consideró relevante que el demandado reconoció que desde 1994 hasta 1997 el actor trabajó bajo relación de dependencia como residente de clínica médica y, luego, como médico profesional destinado a guardia permanente hasta que renunció en febrero de 2002. Resaltó que en el año 2004 ingresó al Servicio de Gastroenterología en el que se desempeñó hasta el 2010 como trabajador autónomo e independiente del demandado. Resumió que el actor prestó tareas como médico gastroenterólogo en el establecimiento del demandado por 13 años, lo que, a su criterio, tornó operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT.

Ponderó, en función de las pruebas testimoniales, que el jefe de ese servicio era elegido a través de un concurso por los directores del hospital demandado; que los médicos del equipo eran postulados por ese jefe, quien debía exponer los motivos por los cuales resulta necesario incorporar al profesional, y que, luego, la dirección del hospital entrevistaba al candidato para definir su incorporación. Además, en base a la misma prueba, destacó que los pacientes que el actor atendía surgían de una lista que entregaba la secretaria de servicio del hospital demandado y que el valor de las prácticas realizadas era acordado entre el accionado y las diferentes empresas de medicina prepaga u obras sociales, pudiendo diferir el monto entre ellas.

Con sustento en la prueba pericial contable, señaló que el actor facturaba en forma directa los servicios prestados al demandado en concepto de honorarios médicos y el establecimiento lo trasladaba a la obra social o empresa de medicina prepaga. Agregó que el hospital, al percibir los honorarios, descontaba el 4% en concepto de gastos administrativos y luego abonaba el saldo a cada profesional, según el porcentaje que marcaba la escala del servicio de gastroenterología.

En ese marco, estimó que la forma en que eran retribuidos los servicios, puntualmente el reconocimiento por unidad de obra y la materialización del crédito a través de una asociación de profesionales con intermediación de la accionada como agente de cobro, no inciden en la calificación laboral del vínculo. En ese sentido, resaltó que la modalidad está prevista en el artículo 112 de la LCT y que el mecanismo de intermediación de un agente de cobro no resulta contrario a las disposiciones de esa norma.

Sobre esa base, consideró que la emisión de facturas era una imposición unilateral del demandado que tenía por fin encubrir la naturaleza laboral del crédito, lo que constituye un fraude a la ley laboral en los términos del artículo 14 de la LCT.

Agregó que la doctrina del precedente de la Corte Suprema sentada en el caso “Cairone” no resulta trasladable al presente pues allí resultó relevante la intermediación de una asociación de médicos anestesistas, cuya especialidad profesional difiere del caso, y esa entidad era independiente del hospital allí demandado, lo que no ocurre con el Servicio de Gastroenterología del Hospital Británico.

Por último, restó relevancia al informe del Hospital Quirón Palmaplanas de Palma de Mallorca, con sede en España, en el que surge que desde mayo de 2008 el actor prestaría tareas en ese país, con base en que de la

pericia contable se desprenden facturaciones del actor hacia la demandada posteriores a esa fecha.

Concluyó, que la negativa de la demandada a reconocer la naturaleza laboral de la prestación constituyó una injuria que justificó el despido indirecto y dio lugar a las indemnizaciones y multas laborales reclamadas.

Por último, con base en la prueba pericial contable, determinó que la mejor remuneración del actor ascendía a la suma de $18.351,27 y que el tope previsto en el artículo 245 de la LCT era de $7455,99, por lo que declaró su inconstitucionalidad con el límite y alcance de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 327:3677, "Vizzoti".

–II–

Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 433/453), que fue contestado (fs. 455/461) y denegado (fs. 463, lo que dio origen a la presente queja (fs. 468/472).

Se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

Considera que la cámara efectuó una incorrecta valoración de la prueba testimonial, contable y documental ya que no se encuentra acreditado el carácter dependiente y subordinado de la relación entre el actor y el Hospital Británico, lo que desvirtúa la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT.

En ese sentido, estima que las pruebas testimoniales acreditaron que los médicos que integraban al servicio de gastroenterología, entre ellos el actor, acordaban el porcentaje que el hospital debía abonarles por atención luego de recibir el pago de las obras sociales o empresas de medicina prepaga, descontando el gasto administrativo. Señala que ello evidencia que el actor percibía ingresos a través de un "pozo comunitario", según el porcentaje pactado,

por las prácticas realizadas por todo el equipo médico del servicio lo que descarta el pago por unidad de obra. Sostiene que la pericia contable arribó a la misma conclusión.

Afirma que los testimonios también acreditaron que los médicos miembros del servicio cubrían las ausencias y vacaciones sin requerir autorización a la demandada. Arguye que el *a quo* no ponderó que el servicio de gastroenterología era autónomo e independiente del hospital demandado, en tanto determinaba unilateralmente los porcentajes de honorarios de sus miembros, actuando con autonomía empresaria, en los términos del artículo 5 de la LCT.

Sobre esa base, argumenta que la sentencia es infundada ya que ignoró que las partes consintieron la modalidad de contratación y el carácter autónomo de la actividad profesional durante toda la relación contractual y que se apartó de los precedentes de la Corte sentados en Fallos:338:53, "Cairone" y 341:427, "Rica", que destacan los extremos plasmados en el remedio federal y descartan la aplicación del artículo 23 de la LCT a casos como los aquí tratados.

Subsidiariamente, arguye que, de entender que la relación entre las partes era de naturaleza laboral, la misma se encontraría extinta por voluntad concurrente de las partes en los términos del artículo 241*, in fine,* de la LCT. En ese sentido, remarca que de los informes del hospital con sede en España y de la Dirección Nacional de Migraciones se desprende que el doctor Cisneros comenzó a trabajar en ese país desde mayo de 2008 y que, a partir de junio de 2010 ya tenía una relación directa con el Hospital Palmaplanas de Mallorca, lo que torna imposible sostener que al mismo tiempo atendía en Argentina. Agrega que del informe de Migraciones se desprende que el actor viajó a España en abril de 2010 y no regresó hasta febrero de 2011. Sobre esa base, sostiene que inició el intercambio telegráfico en octubre de 2010, cuando ya no tenía intención alguna de retornar a la República Argentina.

Por último, arguye que la cámara avasalló el artículo 2 de la ley 27 pues declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la LCT, conforme a la doctrina "Vizzoti" (Fallos: 327:3677), cuando ello no había sido planteado en la demanda.

–III–

Cabe señalar que según surge del expediente electrónico, la Corte declaró, por mayoría, admisible el recurso extraordinario con base en que sus planteos podrían, *prima facie,* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, sin que ello implique emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No obstante, estimo que las objeciones planteadas por el recurrente remiten al estudio de cuestiones ajenas a la instancia federal pues lo relativo a la existencia o inexistencia de un vínculo laboral entre las partes y a la apreciación de los elementos demostrativos de aquel remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, como regla, son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso previsto por el artículo 14 de le ley 48 (dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que se remitió la Corte Fallos: 329:4032, "Grosvald"; 344:1675, "Pelozo"; voto de los ministros Maqueda y Rossati en Fallos: 344:2029, "Diconca"; dictamen de esta Procuración General del 22 de noviembre de 2017, en autos CNT 3828/2012/2/RH1, "Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti SRL y otros s/ despido", entre otros), máxime cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, "Frieboes"; dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:2031, "Gador"; entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento

normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786, "Brizuela"; 312:246, "Collinao"; entre otros).

En el caso, no se encuentra controvertido que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia como residente en Clínica Médica del Hospital Británico desde 1994 hasta 1997 y que luego comenzó a prestar tareas como *Fellow* (profesional con título, pero sin especialización), caracterizándose dicho vínculo como una "formación profesional" en el que percibía una beca por parte del hospital.

También arriba firme que, desde agosto de 1998 hasta febrero de 2002, el actor se desempeñó bajo relación de dependencia del demandado como médico profesional destinado a cubrir guardias en forma permanente, y que desde 2004 hasta 2010 formó parte del servicio de gastroenterología del demandado en carácter de "médico *ad honorem*". Todo ello fue ponderado y analizado por el *a quo*.

El recurrente afirma que la prestación de tareas del actor en ese servicio fue autónoma, es decir, con ausencia de relación laboral, ya que funciona sin injerencia del accionado en su organización interna ni recibe contraprestación económica alguna del Hospital. En ese sentido, agrega que el riesgo de la actividad empresarial no recae sobre el Hospital sino sobre los miembros del servicio médico.

La cámara resaltó que según los testimonios coincidentes de los señores Coghlan, Smith y Pereyra, el ingreso como profesional al servicio se da previa postulación de la jefatura y, luego, los directores del hospital entrevistan al postulante y deciden su incorporación. Agregó que las declaraciones acreditaron que para acceder al puesto de Jefe de Servicio se debe ganar un concurso del Hospital; que la atención de pacientes era organizada por la secretaria del servicio bajo las órdenes de los directores del Hospital; que la lista de pacientes afiliados

de obras sociales y empresas de medicina prepagas era entregada por dependientes del demandado; y que los integrantes del servicio recibían ordenes de los directores del Hospital.

En cuanto a la retribución por los servicios médicos, la sentencia en crisis concluyó que el actor los facturaba directamente al demandado, por imposición de este, según el porcentaje que le asignaba el servicio a cada médico y que el Hospital Británico acordaba con las obras sociales y prepagas el valor de la prestación hacia sus afiliados, asumiendo el riesgo empresario. En ese sentido, destacó que el demandado reclamaba a las empresas de salud y obras sociales el importe de honorarios médicos y de gastos sanatoriales para luego abonar los honorarios médicos a cada profesional, descontado el 4% en concepto de gasto administrativo por gestionar el cobro. Sobre esa base, estimó que la forma de pago por unidad de obra está prevista en el artículo 112 de la LCT y la intermediación del demandado como agente de cobro no desvirtúa la naturaleza laboral del vínculo ni resulta contraria a la norma. Esa conclusión tiene respaldo en la prueba pericial contable y testimonial (ver fs. 137/184,208/215, 216/220 y 222/228) y constituye una interpretación posible de normas de derecho común que no evidencia arbitrariedad.

Por todo ello, la cámara consideró que la prestación que desplegaba el demandante formaba parte del mecanismo imprescindible que instrumentó la demandada para el cumplimiento de sus fines, lo que torna operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la LCT. Esa norma establece que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario" y que "Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato…".

Concluyó que las particularidades de la relación permiten tener por configurada la subordinación técnica, económica y jurídica, en tanto las

partes se vincularon por la incorporación del actor de modo personal y permanente bajo la dirección de la demandada para el cumplimiento de su actividad principal, lo que constituye, a su criterio, un típico caso de contrato de trabajo, más allá de que el actor no se encuentre registrado en los libros conforme lo establece el artículo 52 de la LCT.

Con respecto al agravio del recurrente basado en que el actor dejó de prestar tareas en el año 2008 pues se radicó en España, la cámara sostuvo que existen facturas por prestaciones médicas posteriores a esa fecha, lo que lleva al rechazo del planteo. En particular, remarcó que se encuentra agregada en el expediente una factura que indica que el actor practicó una video endoscopía digestiva y brindó atención médica posterior en internación con prescripción de medicamentos, en fecha 29, 30 de abril y 6 de mayo de 2009 (fs. 138/51) y acuerdos de convenio de repartición de honorarios con la firma del doctor Cisneros de enero, julio y diciembre de 2008, junio y julio de 2009 (ver fs. 137, 142, 143, 163, 167).

Ello encuentra respaldo en la prueba pericial contable, en la que surgen facturas del actor hacia la demandada en 2009 y hasta el 31 de agosto de 2010 (fs. 137/184, principalmente 152/155). A su vez, el propio hospital demandado argumentó que el actor perteneció al equipo profesional del servicio de gastroenterología hasta el 30 de junio de 2010 (ver fs. 33 y 46).

Para más, estimo pertinente señalar que, según el testimonio del doctor Colombato, Jefe del Servicio de Gastroenterología, los viajes al exterior de los médicos no importaban la desvinculación del área sino que eran un beneficio otorgado para su formación profesional (ver fs. 199/207).

Por otro lado, con respecto a la invocación de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 338:53, “Cairone”, cabe poner de resalto que la sentencia en crisis abordó este planteo y sostuvo que las cuestiones fácticas allí estudiadas son disímiles a las de este caso. En particular, destacó que la especialidad médica (anestesista) y la modalidad de prestación que ello implica,

difieren notoriamente del presente. A su vez, remarcó que allí participaba como agente de cobro un tercero totalmente ajeno al hospital demandado, en referencia a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de la provincia de Buenos Aires (AAARBA) y el Hospital Italiano, lo que no ocurre en autos donde el agente es el propio Hospital Británico. En ese punto, considero fundado el enfoque del *a quo* basado en que el referido servicio de gastroenterología carece de autonomía y se encuentra integrado a la estructura general del nosocomio.

Por todo ello, entiendo que la cámara realizó una interpretación de las normas de derecho común aplicables y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

Por último, respecto al agravio del recurrente sobre el carácter oficioso de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 245 de la LCT, la Corte sostuvo que si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -*iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 335:2333, "Rodríguez Pereyra"; 337:179, "Mansilla" y 337:1403, "Codina").

Si bien la Corte convalidó la declaración oficiosa de invalidez de una norma, estableció límites procesales para ello. Puntualmente destacó en "Rodríguez Pereyra" (*cit.*) que "… la descalificación constitucional de un precepto

normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación.

En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera" (Considerando 13°).

A su vez, en "Mansilla" *(cit.)* la Corte consideró que la declaración de inconstitucionalidad de oficio del articulo 245 LCT "importó un claro apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis, lo cual es inconcebible dentro de una racional administración de justicia" (ver Considerando 6°). Ello, en virtud de que el allí actor había consentido y solicitado en la demanda la aplicación de un tope para la base indemnizatoria. Sobre esa base, la Corte estimó que el pronunciamiento allí impugnado "Ha traspuesto, así, el campo de actuación que le es propio, sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente alteración del balance procesal, en detrimento de la contraria" (ver Considerando 8°).

En ese marco, corresponde analizar si la declaración de invalidez de oficio del tope indemnizatorio efectuada por la cámara se apartó manifiestamente de los términos en que se trabó la litis.

En el presente, el actor denunció una remuneración superior al tope en cuestión y solicitó su aplicación al caso como base indemnizatoria sin reducción alguna (ver fs. 13 vta.). En su conteste, la demandada solicitó la aplicación de dicho tope y, si bien remarcó que la actora no planteó la

inconstitucionalidad de la norma, afirmó que "… en ningún supuesto podría desconocerse el fallo "Vizzoti" (ver fs. 56). Al respecto, la pericia contable determinó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual era la denunciada por la actora, correspondiente al periodo enero 2010 y que ese monto ($18.351,27) superaba el tope del convenio 103/75. En consecuencia, calculó la liquidación conforme la remuneración sin tope, con tope y con aplicación de los parámetros sentados en la doctrina "Vizzoti". La cámara, luego de determinar que la relación que unió a las partes era de naturaleza laboral, estableció la base indemnizatoria con base en la prueba pericial contable, declaró la inconstitucionalidad del tope y calculó la indemnización tomando el 67% de la remuneración ($12.295,35) conforme la doctrina señalada.

En tales circunstancias, entiendo que, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 335:2333, "Rodríguez Pereyra" y 337:179, "'Mansilla", entre otros, la declaración de inconstitucionalidad no importó en el presente un claro apartamiento de los términos en que fue trabada la relación procesal (ver en igual sentido dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en el caso CNT 21599/2011/CA2-CS1, "Yetri, Víctor Hugo c/ Varcon SRL y otros s/ accidente - acción civil", sentencia del 26 de noviembre de 2019).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.12 09:13:09 -03'00'